



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ref. Recurso del F.C. BARCELONA y del C.A. OSASUNA contra la Resolución del Juez Único de Competiciones Profesionales de la Real Federación Española de Fútbol sobre la fijación de nueva fecha de partido.

Temporada 2024-2025

RESOLUCIÓN

Reunido el Comité Nacional de Segunda Instancia de la RFEF en fecha 19 de marzo de 2025, para resolver el recurso presentado por el F.C. BARCELONA y el C.A. OSASUNA contra la Resolución del Juez Único de Competiciones Profesionales de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 17 de marzo del corriente, se tienen en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Mediante resolución del Juez Único de Competiciones Profesionales de fecha 8 de marzo de 2025 se resolvió aplazar la celebración del encuentro correspondiente a la 27ª jornada del Campeonato Nacional de Primera División entre el F.C. BARCELONA y el C.A. OSASUNA, como consecuencia del trágico fallecimiento del médico del club local, el Dr. Miñarro, habida cuenta la normal y profunda afectación emocional que ese hecho provocó en los jugadores. En la mencionada resolución igualmente se concedió a los clubes y a la LNFP un plazo de 5 días para alegar lo que estimasen oportuno en relación con la determinación de la nueva fecha para la disputa del referido encuentro.

SEGUNDO.- Con fecha 13 de marzo, se recibieron alegaciones tanto por los clubes implicados como por la LNFP manifestando lo que estimaron oportuno sobre el particular; alegaciones que damos aquí por reproducidas para evitar reiteraciones innecesarias.

TERCERO.- Finalmente, con fecha 17 de marzo de 2025, por el Juez Único de Competiciones Profesionales se dictó la resolución que se recurre y que fijó la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

nueva fecha del encuentro aplazado para el día 27 de marzo de 2025 a la hora que determine la LNFP.

CUARTO.- Frente a la citada resolución del Juez Único de Competiciones Profesionales de fecha 17 de marzo del corriente, se reciben sendos recursos de ambos Clubes, en los que se viene a solicitar la modificación de la fecha fijada argumentando, en síntesis, lo siguiente:

(i) Recurso del F.C. BARCELONA.

Aducen que la fecha señalada coincide con la vuelta de algunos de sus futbolistas de sus compromisos con sus respectivas selecciones nacionales sin tiempo material para descansar. Circunstancia esta que afectaría, al menos, a seis de sus futbolistas. En lugar de la fecha señalada, proponen como nueva fecha de celebración del encuentro alguno de los siguientes días: 20, 21 o 22 de mayo de 2025; o alternativa y subsidiariamente alguno de los siguientes días: 27, 29 o 30 de abril de 2025. Todas las fechas planteadas están sujetas a que se diesen los condicionantes alegados en su escrito.

(ii) Recurso del C.A. OSASUNA.

Alegan que disputar el encuentro el día 27 de marzo no les permitiría descansar ni 72 horas en relación con el siguiente partido; razón por la que solicitan que se determine como nueva fecha de celebración del encuentro alguna de las siguientes: a) en primer lugar, proponen jugar los días 26 o 27 de abril; en segundo lugar, los días 7 u 8 de mayo; y, por último, en tercer lugar, entre el 18 y 25 de mayo. Igualmente, las fechas propuestas no son fijas y están sujetas a que se cumpliesen los condicionantes alegados en su recurso.

QUINTO.- Por último, con fecha 18 de marzo, por este Comité se solicitó de la LNFP por medio de providencia, lo siguiente:

“Recibidos por este Comité en fechas 17 y 18 de marzo de 2025 los recursos interpuestos, respectivamente por Club Atlético Osasuna y por el F.C. Barcelona contra la Resolución del Juez Único de Competiciones Profesionales de la RFEF emitida el pasado 17 de marzo de 2025, se ha informado de la posible existencia de un encuentro entre los clubes Athletic Club y C.A. Osasuna previsto inicialmente para el próximo 28 de marzo de 2025, a las 21:00 horas. Ello pudiera tener gran trascendencia en orden a la Resolución de tales recursos sometidos al conocimiento de este Comité,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

razón por la cual se hace necesario REQUERIR a la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, para que en el improrrogable plazo de 24 horas informe sobre dicha circunstancia, sobre los posibles efectos que tendría la fecha determinada por el Juez Único de Competiciones Profesionales, 27 de marzo, así como sobre la posibilidad y viabilidad de reprogramar el citado encuentro "Athletic Club-Osasuna" previsto para el día 28 en una fecha posterior dentro del mismo fin de semana a fin de no alterar el orden del calendario."

En respuesta a dicho requerimiento de información, la LNFP contestó que, en el caso de mantenerse la fecha del jueves día 27 de marzo de 2025 para la celebración del partido suspendido en la jornada 27ª, F.C. BARCELONA – C.A. OSASUNA, el partido de la jornada 29 entre ATHLETIC CLUB – C.A. OSASUNA se retrasaría al domingo 30 de marzo de 2025 en horario de tarde, al objeto de no perjudicar a este último.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 6 del artículo 46 de los Estatutos de la RFEF, este Comité es competente para conocer y resolver los presentes recursos; siendo así que, además, en virtud de lo dispuesto en los apartados a) e i) del artículo 56 de los Estatutos, le corresponde como órgano competicional resolver acerca de la suspensión, adelanto o retraso de partidos, así como la determinación de la fecha y lugar de aquellos partidos que no puedan celebrarse conforme a los días establecidos en el calendario oficial, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor o disposición de la autoridad competente.

SEGUNDO.- DEL FONDO DEL ASUNTO

No podemos acoger las pretensiones interesadas por los clubes recurrentes porque, a pesar de lo razonable de sus argumentos, lo cierto es que de un análisis conjunto de los recursos plantados se advierte *a limine* que, en puridad, no se está atacando la legalidad de la resolución dictada por el Juez Único de Competiciones Profesionales, sino que más bien se está solicitando de este Comité de Segunda Instancia que reconsidere la decisión adoptada



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

por aquél y que, partiendo de los mismos argumentos ya expuestos en sus escritos de alegaciones, revoque la resolución de instancia y atienda alguna de las fechas propuestas por considerarlas más ajustadas a sus intereses deportivos.

Sin embargo, ese planteamiento en vía de recurso no puede ser atendido, pues el Juez Único de Competiciones Profesionales, en el ejercicio de sus atribuciones, fijó la fecha del día 27 de marzo de 2025 atendiendo a las disposiciones reglamentarias correspondientes, dando, además, cumplida explicación al porqué de su decisión. Argumentos de la resolución de instancia que consideramos plenamente ajustados a derecho. Veamos, en resumen, por qué:

1. En concreto, y sin perjuicio de que hacemos nuestros y damos por reproducidos con carácter general los argumentos de la resolución de instancia para evitar reiteraciones innecesarias, no queremos dejar de señalar que el **apartado 3 de la Disposición General Octava de las Normas Regulatoras y Bases de Competición de Primera y Segunda División de Fútbol (Temporada 2024/2025)**, regula esta cuestión al establecer lo siguiente:

«3. Debido a lo ajustado del calendario oficial, en los supuestos en que, por concurrir causa reglamentaria, el árbitro suspenda un partido antes de su comienzo o de su terminación, el equipo visitante deberá permanecer en la localidad en la que se desarrolla el evento o en otra localidad lo suficientemente próxima al lugar de celebración del partido, a fin de que, si cesa la causa que motivó tal suspensión, el encuentro se celebre dentro de las veinticuatro horas siguientes.

*En el supuesto de que persista la situación que impidió el juego, **este tendrá lugar en la primera fecha en que materialmente puedan disputarlo los dos contendientes**».*

En consecuencia, es fácil advertir que de las Normas Regulatoras y Bases de la Competición se desprende sin ningún género de dudas que, una vez suspendido un partido, como regla general éste debe disputarse de inmediato (dentro de las 24 horas siguientes); si bien se establece como excepción a la regla general que, en caso de que no se pueda disputar de inmediato, se tendrá que jugar en la primera fecha disponible. Todo ello, con la finalidad de no alterar la dinámica de los equipos y del Campeonato



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Nacional de Primera División, en general, procurando respetar en todo momento la integridad de la competición.

2. En otro orden de cosas, consideramos que los argumentos expuestos por los clubes recurrentes no pueden servir para apartarnos de esta disposición; máxime si tenemos en cuenta que este Comité ha resuelto en precedentes ocasiones (vid. Resolución de 11/11/24 Real Sociedad de Fútbol, S.A.D.) que la convocatoria de jugadores con sus selecciones nacionales no es, por sí misma, causa suficiente para modificar la programación de un partido, siempre y cuando el equipo afectado disponga de jugadores suficientes para afrontar el encuentro en los términos previstos reglamentariamente, tal y como es el caso, toda vez que consta en el expediente que ambos clubes cuentan con jugadores suficientes para disputar el encuentro con garantías.

3. Por otra parte, la supuesta imposibilidad material de jugar el día 27 de marzo porque el C.A. OSASUNA tiene previsto un partido para el día 28 de marzo contra el ATHLETIC CLUB no es tal, habida cuenta de que con fecha 18 de marzo del corriente, la LNFP comunicó a este Comité que dicho encuentro se retrasaría para el domingo 30 de marzo de 2025, en caso de confirmarse la resolución de instancia; circunstancia esta que permitiría a los clubes disputar el encuentro sin problema.

4. Por último, las fechas sugeridas por los clubes recurrentes dependen de condicionantes ligados a otras competiciones, lo que introduce un factor de incertidumbre y posible alteración del calendario que debe ser evitado en la medida de lo posible; todo ello, en aras del principio de seguridad jurídica y de la correcta planificación e integridad de la competición.

En definitiva, trasladando estas consideraciones legales y fácticas al caso concreto, tenemos que la primera fecha materialmente disponible (y única según las manifestaciones del Departamento de Competiciones de la RFEF y de la LNFP) es la del día 27 de marzo de 2025, con lo que nos parece ajustada la resolución de instancia, debiendo proceder a su confirmación.

Por todo lo anterior se **RESUELVE:**

DESESTIMAR los recursos interpuestos por los clubes F.C. BARCELONA y C.A. OSASUNA, confirmando íntegramente la resolución dictada por el Juez Único de Competiciones Profesionales de fecha 17 de marzo, por la que se fijó la disputa del partido aplazado para el 27 de marzo de 2025.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

La presente Resolución, de conformidad con el artículo 46.7 Estatutos RFEF, agota la vía federativa.

Notifíquese al Departamento de Competiciones de la RFEF para su traslado a los clubes interesados, a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, así como al Comité Técnico de Árbitros, a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de marzo de 2025

Comité Nacional de Segunda Instancia

**F.C. BARCELONA
C.A. OSASUNA
LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL
ÁREA DE COMPETICIONES RFEF
COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS**